

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES XI

Caracas, miércoles 24 de agosto de 2016

Número 40.973

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.441, mediante el cual se designa a la ciudadana Lucía Barboza Siri, como Viceministra de Exploración e Inversión Ecominera; y al ciudadano Luis Gonzalo Salinas Loreto, como Viceministro de Seguimiento y Control del Desarrollo Ecominero, del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.- (Véase N° 6.252 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.442, mediante el cual se designa al ciudadano Joel Gerardo Espinoza Dávila, como Presidente de la Empresa de Producción Social Minera Nacional, C.A.- (Véase N° 6.252 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUNDDE

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Regulan los acuerdos operativos entre las instituciones bancarias y los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, para realizar operaciones de adquisición de divisas en efectivo.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se dictan las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que Regulan el Aporte para el Desarrollo Social.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para la Divulgación y Publicidad de la Actividad Aseguradora.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

Resolución mediante la cual se establece la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el ejercicio fiscal 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de Brigada Malvin Javier Tillero Marín, como Responsable del manejo de los fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, "Brigada de Defensa Aérea Los Llanos".

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División Gerardo José Quintero González, en su carácter de Director General de Armas y Explosivos de este Ministerio, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se crea y activa como unidad ejecutora local la "Selección de Datos", adscrita al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, encargada de recaudar información para el Desarrollo de la Inteligencia Militar en apoyo a las operaciones Militares que en ella se mencionan.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA SALUD

Resoluciones Conjuntas mediante las cuales se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones del MERCOSUR que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

Resolución mediante la cual se crea la Comisión Evaluadora de Importaciones y Exportaciones de Productos y Subproductos Pesqueros y Acuícolas.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se valida el título de Enfermero que le fuera otorgado a la ciudadana Lewis del Carmen Acosta Pérez, por la Corporación Universitaria Rafael Núñez, de la República de Colombia.

Resolución mediante la cual se valida el título de Profesional en Terapia Ocupacional que le fuera otorgado a la ciudadana Martha Yaneth Gamboa Moncada, por la Corporación Universitaria de Santander, de la República de Colombia.

Resolución mediante la cual se autoriza a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, a gestionar los programas nacionales de formación de profesoras y profesores de Educación Media que en ella se mencionan.

CODECYT, S.A.

Modificación del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A., (CODECYT, S.A.).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores de las Zonas Educativas de los municipios que en ellas se indican, de los estados que en ellas se establecen, en condición de Encargados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se dicta la Norma Técnica de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Resolución mediante la cual se dicta la Norma Técnica para el control en la manipulación, levantamiento y traslado manual de carga.

Resolución mediante la cual se confiere a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican, la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR).

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ángela Vásquez, como Directora Estadal, adscrita a la Dirección Estadal Monagas de este Ministerio, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resoluciones mediante las cuales se declara las ocupaciones temporales de los inmuebles que en ellas se mencionan, ubicados en las Direcciones que en ellas se especifican, con los linderos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Justino Rafael Salazar Cleopatosky, en su carácter de Director General (E), del Despacho de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0091 Caracas, 24 de Agosto de 2016.
206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano ALFREDO JOSÉ BERMÚDEZ SEIJAS, titular de la cédula de identidad N° V-5.083.912, Director (E) de la Zona Educativa de los Municipios Plaza y Zamora del estado Bolivariano de Miranda, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás Instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. El referido funcionario deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y

número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205°, 156° y 16°

Caracas, 18 de enero de 2016

Nº 9588

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, según Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en concordancia con los numerales 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el proceso de Revisión, Rectificación y Reimpulso, propuesto por el Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías y relanzado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, representa un elemento fundamental y estratégico que permite seguir profundizando la Revolución Bolivariana. El Gobierno Bolivariano junto al pueblo y el análisis crítico de la realidad, debe identificar los problemas existentes e iniciar, con la solución de los mismos, la transformación necesaria que hará posible la construcción del socialismo en Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano en apego a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, crea los mecanismos e instrumentos normativos que permiten a los trabajadores y trabajadoras asegurar sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo y avanzar en las transformaciones que harán posible la consolidación de la cultura preventiva. Nuestra Carta Magna en el artículo 87 señala que: "...Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, INPSASEL, como ente gestor de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y en respuesta a su responsabilidad política, técnica-científica y social con la clase trabajadora venezolana y en cumplimiento del Plan de la Patria, específicamente en el gran objetivo histórico N° 2, y con el fin de seguir avanzando hacia una nueva estructura social incluyente, un nuevo modelo productivo y humanista que persigue que todos vivamos en similares condiciones, siendo la salud y seguridad de los trabajadores y las trabajadoras primordial para lograrlo, desarrolló la presente Norma Técnica con el fin de regular la organización, conformación, clasificación, registro y funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, elemento fundamental de la gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo en las entidades de trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) en su artículo 39 y su Reglamento Parcial en los artículos 22 y 23, establecen la obligación de los patronos y las patronas de organizar servicios de seguridad y salud propios o mancomunados, cuyo objetivo primordial es la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, a través de la implementación de programas y planes para el control de los procesos peligrosos, la atención de los daños a la salud producidos por el trabajo, el reingreso y/o reubicación de los trabajadores y las trabajadoras afectados en su salud, la promoción e incentivo al desarrollo de programas para la recreación y utilización del tiempo libre, que favorezcan el bienestar integral de los trabajadores y trabajadoras y les permitan mantener una relación laboral digna acorde con sus capacidades físicas y mentales.

RESUELVE,

dictar la siguiente:

**NORMA TÉCNICA
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. La presente norma técnica establece los lineamientos que debe cumplir toda entidad de trabajo para la organización, conformación, registro y funcionamiento del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo propio o mancomunado, para garantizar la protección de los trabajadores y las trabajadoras contra toda condición que perjudique su salud física y mental, producto de la actividad laboral y de las condiciones en que esta se efectué, la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades ocupacionales, todo ello en concordancia con las disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente norma técnica son aplicables a todas las entidades de trabajo, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, cualquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persigan o no fines de lucro, sean públicas o privadas y en general toda prestación de servicios personales, constituidas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de la presente norma técnica, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 3. A los fines del desarrollo y aplicación de la presente norma técnica, se entiende por:

a) **Actividad económica:** Combinación de acciones, cuyo resultado es un determinado conjunto de productos, donde se conjugan recursos tales como, mano de obra, equipos y técnicas, para producir bienes, prestar servicios o ambos.

b) **Dependencia:** Toda oficina que reporte a otra superior o central.

c) **Entidad de trabajo:** Se entenderá por entidad de trabajo lo siguiente:

- La empresa o unidad de producción de bienes o servicios constituida para realizar una actividad económica de cualquier naturaleza o importancia.
- El establecimiento o la reunión de medios materiales y de trabajadores y trabajadoras permanentes que laboran en un mismo lugar, en una misma tarea, de cualquier naturaleza o importancia, y que tiene una dirección técnica común.
- Toda combinación de factores de la producción sin personalidad jurídica propia, ni organización permanente que busca satisfacer

necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica.

- Toda actividad que envuelva la prestación del trabajo en cualquiera condición.
- Los órganos y entes del Estado prestadores de servicio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicada en Gaceta Oficial número 6.076, de fecha 7 de mayo de 2012.

- d) **Goniometría:** Es la técnica de medición de los ángulos creados por la intersección de los ejes longitudinales de los huesos a nivel de las articulaciones.
- e) **Incidente:** Suceso o circunstancia sobrevenida en relación o durante el proceso de trabajo que interrumpe el curso normal de las actividades, pudiendo implicar daños materiales o ambientales, pero sin producir lesiones a la salud mental o física de los trabajadores y trabajadoras.
- f) **Mancomunidad:** Como la unión o agrupación de entidades de trabajo, para constituir los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados.
- g) **Prevención:** Es el conjunto de acciones o medidas adoptadas o previstas por las entidades de trabajo que tengan trabajadores y trabajadoras bajo relación de dependencia, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados de la actividad, las cuales tienen por objetivo reducir la aparición de daños a la salud, interrumpir o aminorar su progresión.
- h) **Promoción de la salud:** En las entidades de trabajo, mejorar continuamente las condiciones laborales con la finalidad de alcanzar el bienestar pleno de los trabajadores y trabajadoras a través del desarrollo de sus capacidades individuales y colectivas como ser humano. Debe entenderse como un proceso político, social, global y particular que abarca las acciones dirigidas a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos y las dirigidas a modificar las condiciones ambientales, económicas y de trabajo para potenciar la salud individual y colectiva e incrementar la capacidad los trabajadores y trabajadoras en el control sobre los determinantes de la salud.
- i) **Procesos peligrosos:** Son los procesos que surgen de la interacción entre el objeto, los medios y la actividad, en una organización y división del trabajo determinada, como una amplia variedad de elementos capaces de ocasionar diversas alteraciones a la salud física o mental del trabajador o trabajadora.
- j) **Proceso de trabajo:** Conjunto de actividades humanas que, bajo una organización particular produce valores de uso a partir de la interacción entre objetos, los medios y la actividad de trabajo.
- k) **Salud ocupacional:** Campo de conocimientos de la salud pública orientada a la promoción y mantenimiento del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores y de las trabajadoras en todas las ocupaciones, integrando los recursos de la medicina ocupacional, la higiene ocupacional, la seguridad en el trabajo, la ergonomía y la psicología ocupacional entre otros, con la finalidad de controlar los procesos peligrosos y prevenir los riesgos.
- l) **Sede:** Sitio donde se erige la base de una organización.
- m) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Estructura organizacional de los patronos o patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que tiene como objetivo la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud e integridad personal de los trabajadores y las trabajadoras. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá ser Propio o Mancomunado.
- n) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio:** Estructura organizacional de la entidad de trabajo que dedica su actividad de manera exclusiva a ella y que se ocupa de la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo.

o) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado:** Estructura organizacional conformada por diferentes entidades de trabajo quienes convienen asociarse para crear el servicio de seguridad y salud mancomunado; se considerarán como servicios propios de los patronos o patronas que los integren. En consecuencia serán responsables solidariamente en materia de seguridad y salud en el trabajo. Estos servicios deberán contar con garantía suficiente que cubra su eventual responsabilidad y que se ocupará de la promoción, prevención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo.

p) **Sucursal:** Establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamado central o principal, cuya razón social es la misma y se sitúan en distintas localidades.

q) **Vigilancia Epidemiológica en Salud Ocupacional:** Constituye un sistema dinámico de observación, investigación, análisis e interpretación continuada de datos relacionados con factores, características, componentes y determinantes de las condiciones y procesos de trabajo, los problemas de salud y los accidentes e incidentes, con el fin de proporcionar información oportuna.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo I

Criterios Generales

Obligación de organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 4. Los patronos y patronas, cooperativas u otras formas asociativas de carácter productivo o de servicio, deben organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, los cuales tienen como objetivo primordial la promoción, prevención y vigilancia en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los trabajadores y trabajadoras.

El tipo de servicio a organizar dependerá del número de trabajadores y trabajadoras y la actividad económica que desarrolle la entidad de trabajo, las condiciones inseguras y procesos peligrosos en el medio ambiente de trabajo, todo en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y la presente norma técnica.

Gratuidad

Artículo 5. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo son gratuitos para los trabajadores y las trabajadoras del patrono, patrona o cooperativas y otras formas asociativas de carácter comunitario, de carácter productivo o de servicios; por lo tanto no implican costo alguno para ellos o ellas, al igual que los exámenes de salud en el trabajo que se les deban realizar.

Adscripción del servicio

Artículo 6. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe estar adscrito a la máxima instancia de dirección de la entidad de trabajo y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los patronos, patronas, trabajadores y trabajadoras.

Autonomía e independencia de los Profesionales del Servicio

Artículo 7. Los profesionales que conforman los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben gozar de plena independencia profesional respecto de los patronos y patronas, sus representantes, trabajadores y trabajadoras, quienes se abstendrán de realizar cualquier tipo de coerción o coacción para influenciar en las acciones y decisiones que adopte este personal en el ejercicio legítimo de sus funciones en garantía de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Función Esencial

Artículo 8. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo tienen como función esencial la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, mediante la promoción de la salud, la atención y vigilancia epidemiológica en materia de seguridad, salud, condiciones y medio

ambiente de trabajo, dirigidas a garantizar el derecho a la vida, a la salud física, psicológica y social de los trabajadores y las trabajadoras, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial, las Normas Técnicas y los ordenamientos emanados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Garantía de funcionamiento del servicio

Artículo 9. Para el correcto funcionamiento del Servicio de Seguridad Salud en el Trabajo propio o mancomunado, los diferentes departamentos, incluyendo la Oficina de Gestión Humana, están obligados a suministrar información a los profesionales del servicio cuando sea requerido para atender temas vinculados con la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras.

Las medidas propuestas por sus integrantes en el ejercicio legítimo de sus funciones, deben ser notificadas por escrito al patrono o patrona, a los delegados de prevención y a los trabajadores y trabajadoras involucrados en las medidas. El patrono o patrona debe dar respuesta por escrito sobre la ejecución de la medida en un lapso no mayor de 15 días hábiles o de forma inmediata cuando se trate de una situación que amenace o viole los derechos humanos, la integridad personal o la vida de los trabajadores o trabajadoras. En el caso de respuesta negativa ante las medidas propuestas por el servicio, el patrono o patrona debe motivarla debidamente por escrito ante los delegados y delegadas de prevención y los trabajadores y trabajadoras.

Ética de los integrantes del servicio

Artículo 10. El personal que conforma los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben mantener actitudes éticas, honestas, responsables, transparentes, solidarias, y diligentes en el ejercicio de sus funciones, respetando la dignidad humana y en consonancia con los valores y principios fundamentales del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que responda a las necesidades en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Responsables del servicio

Artículo 11. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, deben contar con una persona responsable de su gerencia o coordinación, garantizando su funcionamiento y operación, sirviendo de enlace con las demás oficinas, departamentos o dependencias de la entidad de trabajo. El profesional designado para la gerencia o coordinación del servicio debe pertenecer al equipo multidisciplinario que lo integra.

Profesionales independientes

Artículo 12. Los patronos o patronas podrán contratar para los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios o Mancomunados, a profesionales independientes en el área de higiene, seguridad y salud en el trabajo, para realizar actividades especiales, determinadas, precisas y/o temporales.

Los profesionales independientes no podrán considerarse como servicios de seguridad y salud en el trabajo.

Capítulo II

De los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios

Organización

Artículo 13. Los patronos y patronas, las cooperativas y las otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, deben organizar los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, en todas las entidades o centros de trabajo, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuenten con más de doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso.
2. Cuenten entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso, y desarrollen alguna de las siguientes actividades:

Industrias Manufactureras

Elaboración productos alimenticios.
Matanza de ganado. Elaboración y conservación de carne. Elaboración de productos cárnicos. Mataderos y frigoríficos.
Fabricación de productos de plástico.
Elaboración de productos lácteos.
Elaboración de bebidas.
Fabricación y ensamblado de vehículos automotores.
Fabricación de productos primarios elaborados de metal.
Elaboración de azúcar.
Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
Fabricación de cubiertas (llantas) y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.

Comercio y Servicios

Grandes tiendas y almacenes.
Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales de fontanería y calefacción.
Venta al por mayor de productos alimenticios elaborados.
Venta al por mayor de bebidas.
Venta al por mayor de enseres domésticos y artículos del hogar.
Venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales.
Venta al por mayor de otros productos intermedios, despedidos y desechos.
Venta al por mayor de productos de tabaco.
Venta al por mayor de gas y de productos derivados del petróleo.
Venta al por mayor de abonos, fertilizantes, plaguicidas, etc.
Venta al por mayor de metales y de minerales metañeros.

Construcción

Construcción de carreteras, diques, puentes y obras afines.
Construcción y reforma de edificios completos o partes de edificios.
Preparación del terreno.

Servicios Sociales y de Salud

Actividades de asistencia médica y odontológica realizadas por hospitales, sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.
Laboratorios de análisis.

Explotación de Minas y Canteras

Extracción de petróleo crudo y gas natural.
Extracción de mineral de hierro.
Explotación de otras minas y canteras.
Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos.
Extracción y aglomeración de carbón.
Extracción de bauxita.
Extracción de oro.
Extracción de arena.
Extracción de piedra caliza.
Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).
Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza.

Suministro de Electricidad, Gas y Agua

Distribución de energía eléctrica.
Envasado de gas y distribución de gas envasado.
Generación de energía eléctrica.
Captación, purificación y distribución de agua.
Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
Suministro de electricidad, gas y agua

Administración Pública y Defensa

Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad
Actividades de la administración pública en general

Ubicación
Artículo 14. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, se ubicarán en la entidad o centro de trabajo o en su proximidad, garantizando el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Conformación
Artículo 15. La conformación multidisciplinaria de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, estará determinada por el número de trabajadores y trabajadoras de la entidad o centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala:

Número de trabajadores y trabajadoras	Número mínimo de profesionales del servicio
50 – 100	3
101 – 250	5
251 – 350	7
351 – 500	8

De quinientos uno (501) trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas en adelante se añadirán dos (2) profesionales por cada doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras o fracción.

Todos los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Propios, deben contar con los siguientes profesionales:

- Un (1) médico o médica ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores.
- Un (1) enfermero o enfermera.
- Un (1) ingeniero industrial, ingeniero en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o profesional con carreras afines.

Adicionalmente, el Comité de Seguridad y Salud Laboral y el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo podrán proponer el incremento del número de profesionales del servicio, a la máxima autoridad de la unidad técnico-administrativa regional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales cuando los resultados de la evaluación técnica de las condiciones de trabajo y los procesos peligrosos determinen la necesidad.

La evaluación técnica estará basada en criterios de la peligrosidad del proceso de trabajo y la organización y división del trabajo, tales como: turnos de trabajo, distribución y ubicación de las áreas y/o departamentos, entre otros.

Disciplinas de los profesionales

Artículo 16. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la presente norma técnica, cuando el número de profesionales del servicio sea mayor a tres (3), se incorporarán profesionales de las disciplinas y/o especialidades siguientes:

1. Ingeniería industrial o nivel técnico.
2. Ingeniería en Seguridad Industrial o nivel técnico.
3. Administración de desastres.
4. Ergonomía.
5. Seguridad industrial.
6. Higiene ocupacional.
7. Psicología.
8. Trabajo social.
9. Terapia ocupacional.
10. Medicina ocupacional.
11. Enfermería.
12. Fisioterapia.
13. Derecho
14. Cualquier otra en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La selección de los profesionales debe responder a la complejidad de los procesos peligrosos, a la morbilidad de la entidad de trabajo, a las consideraciones del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

Tiempo de dedicación de los profesionales

Artículo 17. Los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio deben garantizar que en el

Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio, exista atención continua a los trabajadores y trabajadoras por parte de los profesionales durante toda la jornada laboral.

Capítulo III

De los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados

Organización

Artículo 18. Los patronos y patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, deben organizar el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuenten con menos de cincuenta (50) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso.
2. Cuenten entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas, según el caso y no desarrollen actividades económicas de las indicadas en el artículo 13 de la presente Norma Técnica.

Aquellos patronos y patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que respondan a la clasificación de organización de Servicios Mancomunados y decidan organizar un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio, podrán hacerlo, siempre que se garantice el cumplimiento en lo relativo a conformación y disciplinas de los profesionales, establecidas en la presente norma técnica para los servicios propios.

Creación

Artículo 19. Para la creación de un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, tendrán que manifestar por escrito su voluntad de mancomunarse.

La mancomunidad estará integrada por un mínimo de dos (2) entidades o centros de trabajo y un máximo de veinte (20), siempre y cuando el total de trabajadores y trabajadoras de todas las entidades o centros de trabajo mancomunadas, no exceda de doscientos cincuenta (250).

Toda mancomunidad podrá constituir uno de los siguientes tipos de servicios mancomunados:

1. **Tipo I:** Cuando la mancomunidad, contrata a profesionales de distintas disciplinas en el área de seguridad y salud en el trabajo, para crear la estructura organizacional del servicio y garantizar el cumplimiento de todas las funciones y obligaciones del servicio establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento y las Normas Técnicas, en todas las entidades de trabajo que integran la mancomunidad.
2. **Tipo II:** Cuando la mancomunidad contrata con una empresa prestadora de servicios en materia de seguridad y salud en el trabajo, conformada por profesionales de distintas disciplinas, a los fines de establecer la estructura organizacional del servicio y garantizar el cumplimiento de todas sus funciones y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento y las Normas Técnicas, en todas las entidades de trabajo que integran la mancomunidad.

Requisitos para suscribir el convenio entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio

Artículo 20. Para el Servicio Mancomunado Tipo II, el convenio por escrito entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio en materia de seguridad y salud en el trabajo, debe incluir lo siguiente:

1. Identificación de la persona jurídica que prestará el servicio.
2. Número de Identificación Laboral (NIL)
3. Indicación de las entidades de trabajo que convienen la mancomunidad para la prestación del servicio.
4. Indicación de los servicios en materia de seguridad y salud en el trabajo a desarrollar, especificando las actuaciones concretas en cada entidad de

- trabajo y los recursos humanos y técnicos que dispone para desarrollar los servicios en las entidades de trabajo.
5. Indicación de los profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo que prestarán los servicios en cada entidad de trabajo.
 6. Tiempo de dedicación mensual de los profesionales del servicio, en cada una de las entidades de trabajo que convienen la mancomunidad.
 7. Solvencia laboral vigente.
 8. Duración del contrato para la prestación del servicio en el grupo de entidades de trabajo que conforman la mancomunidad.
 9. Condiciones económicas para la prestación del servicio.

Ubicación

Artículo 21. Los servicios mancomunados se ubicarán en una o varias de las entidades o centros e trabajos que integran la mancomunidad o en su proximidad, siempre que se encuentren dentro de la misma parroquia o municipio.

Conformación

Artículo 22. El número de profesionales del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado, se conformará en función del total de trabajadores y trabajadoras de las entidades o centros de trabajo que integran la mancomunidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Total de trabajadores y trabajadoras de las entidades mancomunadas.	Número mínimo de profesionales del servicio.
Hasta 50	3
51 - 100	4
101 - 200	5
201-250	6

Todos los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunados, deben contar con los siguientes profesionales:

- a) Un (1) médico o médica ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores.
- b) Un (1) enfermero o enfermera.
- c) Un (1) ingeniero industrial, ingeniero en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o profesional con carreras afines.

Adicionalmente, los Comités de Seguridad y Salud Laboral de algunas de las entidades de trabajo mancomunadas o la máxima autoridad de la unidad técnico-administrativa regional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales podrán incrementar el número de profesionales de los servicios, cuando los resultados de la evaluación técnica de las condiciones de trabajo y los procesos peligrosos determinen la necesidad.

La evaluación técnica estará basada en criterios de la peligrosidad de los procesos de trabajo y la organización y división del trabajo, tales como: turnos de trabajo, distribución y ubicación de las áreas y/o departamentos, entre otros.

Tiempo de dedicación de los profesionales

Artículo 23. Toda entidad o centro de trabajo que mantenga una nómina de cien (100) o más trabajadores y trabajadoras, debe garantizar que en el servicio mancomunado se preste atención permanente por parte de un profesional como mínimo durante toda la jornada laboral en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería industrial, ingeniería en seguridad industrial, técnico en seguridad industrial, técnico en administración de desastres, gerencia industrial o carrera afín en seguridad y salud en el trabajo, así como la de un profesional en medicina ocupacional o profesional de la medicina con experiencia en salud de los trabajadores y trabajadoras.

Disciplina de los profesionales

Artículo 24. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la presente norma técnica, cuando el número de integrantes del servicio sea mayor a tres (3), se incorporarán profesionales de diferentes disciplinas y/o especialidades, tales como:

1. Ingeniería industrial o nivel técnico.
2. Ingeniería en Seguridad Industrial o nivel técnico.
3. Administración de Desastres.

4. Ergonomía.
5. Seguridad industrial.
6. Higiene ocupacional.
7. Psicología.
8. Trabajo social.
9. Terapia ocupacional.
10. Medicina ocupacional.
11. Enfermería.
12. Fisioterapia.
13. Derecho
14. Cualquier otra en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La selección de los profesionales que integran el servicio debe responder a las necesidades de cada entidad de trabajo que conforman la mancomunidad y a la complejidad de los procesos peligrosos.

Capítulo IV

Del Registro de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Registro

Artículo 25. Los patronos, las patronas, las cooperativas y otras formas asociativas, comunitarias de carácter productivo o de servicios deben cumplir con los siguientes requisitos para inscribirse en el Registro Nacional de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo:

1. Llenar vía electrónica a través de la página web del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales el formulario de Registro Nacional de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, para posteriormente consignarlo en físico con los demás recaudos ante las unidades técnico-administrativas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
2. Copia del número de Identificación Laboral (NIL).
3. Solvencia laboral vigente.
4. Funciones a desarrollar
5. En el caso de los servicios mancomunados tipo II, copia del convenio entre la mancomunidad y la empresa prestadora del servicio.

TÍTULO III

DE LAS EVALUACIONES DE SALUD Y DE LOS INFORMES MÉDICOS

Capítulo I

De las evaluaciones de salud y exámenes prohibidos

Evaluaciones de salud periódicos

Artículo 26. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar a todos los trabajadores y las trabajadoras, las siguientes evaluaciones:

1. Pre-vacacional.
2. Post-vacacional.
3. Egreso.
4. Aquellos pertinentes a la exposición de los procesos peligrosos o factores de riesgo.

Evaluaciones de salud de ingreso

Artículo 27. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar evaluaciones integrales de las condiciones físicas, psicológicas, cognitivas, socio-culturales, antropométricas y funcionales a todos los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas al inicio de la relación laboral. La evaluación física de ingreso debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

Todas las evaluaciones de ingreso deben responder a las condiciones derivadas de la evaluación del puesto de trabajo y deben ser el inicio de la vigilancia de la aptitud integral para el trabajo, a los fines de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Los resultados de las evaluaciones de ingreso deben ser entregados al trabajador o la trabajadora a las 24 horas siguientes a su realización, donde se exprese su aptitud para el puesto de trabajo que ocupará.

Evaluaciones de salud de egreso

Artículo 28. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de las condiciones físicas, funcionales, psicológicas, socio-culturales y antropométricas a todos los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas al final de la relación laboral. La evaluación física de egreso debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

Todas las evaluaciones de egreso que se realicen al trabajador o trabajadora deben responder a las condiciones derivadas de la evaluación del puesto de trabajo o los puestos de trabajo que ocupó el trabajador o la trabajadora, los riesgos, condiciones inseguras y procesos peligrosos a los que estuvo expuesto.

Las evaluaciones de egreso deben permitir establecer posibles alteraciones en la salud entre el momento de ingreso y el de egreso.

Los resultados de las evaluaciones de egreso deben ser entregados al trabajador o la trabajadora a las veinticuatro (24) horas siguientes a su realización, donde se exprese cualquier posible alteración del estado de salud del trabajador o la trabajadora.

Examen de salud pre-vacacional

Artículo 29. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de salud a todos los trabajadores y trabajadoras, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles previos al disfrute efectivo del periodo vacacional.

La evaluación física pre-vacacional debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

En aquellas entidades de trabajo, cooperativas u otras formas asociativas donde las vacaciones son colectivas y la capacidad de respuesta operativa del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo no pueda satisfacer la demanda para la realización de las evaluaciones, debido al número de trabajadores y trabajadoras, el patrono o patrona debe garantizar los medios necesarios que permitan realizar las evaluaciones médicas antes del disfrute de las vacaciones.

Excepcionalmente los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar evaluaciones a los trabajadores o trabajadoras, asociados o asociadas que acumulen períodos vacacionales y no hagan efectivo el disfrute de las mismas.

Examen de salud post-vacacional

Artículo 30. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar, evaluaciones integrales de salud a todos los trabajadores y trabajadoras, dentro de los quince (15) días hábiles al reintegro del disfrute efectivo de las vacaciones.

La evaluación física post-vacacional debe incluir, la valoración del estado funcional de las articulaciones, para ello, el médico o médica debe utilizar la goniometría como método de evaluación.

En aquellas entidades de trabajo, cooperativas u otras formas asociativas donde las vacaciones son colectivas y la capacidad de respuesta operativa del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo no pueda satisfacer la demanda para la realización de las evaluaciones, debido al número de trabajadores y trabajadoras, el patrono o patrona, asociado o asociada debe garantizar los medios necesarios que permitan realizar las evaluaciones médicas correspondientes y en el tiempo establecido.

Evaluaciones de salud especiales

Artículo 31. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deben realizar evaluaciones de salud especiales a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas cuando:

1. Las concentraciones ambientales de sustancias químicas, productos biológicos y fenómenos físicos superen el 50% de los niveles técnicos de referencia de exposición correspondientes.
2. Aquellas que sean consideradas pertinentes por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, las acordadas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral y aquellas que sean ordenadas por los funcionarios del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, basados en la morbilidad de la entidad de trabajo.
3. Posterior al reintegro del trabajador o trabajadora de un periodo de discapacidad por accidente de trabajo o presunta enfermedad ocupacional, que requiera vigilancia sistemática a su salud, a fin de evitar que se agrave la lesión que generó la discapacidad.
4. Posterior al reintegro del trabajador o trabajadora, asociado o asociada de un periodo de discapacidad relacionada con accidentes y enfermedades de origen común que requiera vigilancia sistemática a su salud, a fin de evitar que se agrave la lesión que generó la discapacidad.
5. Cuando se presente una contingencia en el trabajo que pudo generar o no daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras expuestos.
6. Posterior a cirugías.
7. Al haber cambio del puesto de trabajo o limitaciones producto de enfermedades o accidentes.
8. Cuando se usen productos químicos mutagénicos, teratogénicos y carcinogénicos.

Exámenes y pruebas de salud prohibidos

Artículo 32. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo no podrán vulnerar el derecho al trabajo por la práctica de los siguientes exámenes:

1. Las pruebas de embarazo, sin el consentimiento libre y por escrito de la trabajadora que será sometida a la evaluación.
2. Resonancia Magnética Nuclear, salvo indicación médica expresa, posterior a evaluación clínica que justifique su utilidad para fines diagnósticos. Estas evaluaciones no podrán practicarse sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto del trabajador o de la trabajadora que serán sometidos a la evaluación.
3. Las pruebas de anticuerpo contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).
4. Todas aquellas que pretendan menoscabar los derechos individuales o colectivos de los trabajadores y de las trabajadoras.

Capítulo II Del informe médico

Contenido del informe

Artículo 33. Al término de cualquier evaluación de salud que se practique al trabajador o trabajadora, el médico o médica ocupacional o el profesional que haya realizado la evaluación, debe redactar un informe, que contenga como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de emisión del informe.
2. Nombre y número de cédula del trabajador o trabajadora.
3. Fecha de inicio de la relación laboral.
4. Área donde labora y ha laborado el trabajador o trabajadora.
5. Turno en el cual labora el trabajador o la trabajadora.
6. Actividades que realiza el trabajador o la trabajadora.
7. Procesos peligrosos o factores de riesgo a los que se expone.
8. Evaluaciones clínicas y paraclínicas, practicadas al trabajador o trabajadora.
9. Resultados de la evaluación.
10. Medidas de adecuación de tareas o reubicación de puesto de trabajo.
11. Nombre, número de Colegio Médico (CM), firma y sello del profesional del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo que levante el informe.
12. Cuando se indiquen medidas de adecuación de tareas o reubicación de puesto de trabajo, las mismas se notificarán por escrito al empleador o empleadora y al delegado o delegada de prevención.

TÍTULO IV**DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DEL PERSONAL QUE LO CONFORMAN****Capítulo I****De las Funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo****Funciones**

Artículo 34. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento Parcial, tendrán que:

1. Elaborar la propuesta del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación efectiva de los trabajadores y las trabajadoras. Someterlo a la revisión y aprobación del Comité de Seguridad y Salud Laboral. A estos efectos, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecerá un cronograma para la elaboración del mismo.
2. Promover, ejecutar, supervisar y evaluar del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación efectiva de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras.
3. Elaborar las notificaciones de los principios de la prevención de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres por puestos de trabajo. Estas notificaciones deben contemplar al menos lo siguiente:
 - a) Descripción de las tareas inherentes a cada actividad del puesto de trabajo.
 - b) Identificación por cada tarea de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres a las que estarán expuestos los trabajadores y trabajadoras.
 - c) Identificación de los agentes físicos, químicos, biológicos, meteorológicos condiciones disergonómicos y psicosociales generadores de las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres.
 - d) Identificación de los posibles daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras por la exposición a las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres.
 - e) Medidas preventivas aplicadas en la fuente, el ambiente y en el trabajador. Toda medida preventiva debe ser específica y de fácil entendimiento para los trabajadores y trabajadoras e ir acompañada de la formación, capacitación continua y un proceso de supervisión.
4. Elaborar planes de promoción, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, para la inserción laboral de personas con discapacidad, previa identificación y evaluación de las instalaciones, procesos productivos y puestos de trabajo, garantizando el derecho al trabajo y protección a la vida de personas con discapacidad, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación que rige la materia.
5. Elaborar con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, los procedimientos que permitan la adecuación de las instalaciones y puestos de trabajo para personas con discapacidad, garantizando el derecho al trabajo, protección a la vida y la salud.
6. Establecer con la participación de los delegados y delegadas de prevención, los procedimientos a seguir en los casos de trabajadores que presenten restricciones médicas, a los fines de adecuar los puestos de trabajo, limitar sus tareas o reubicarlos de puestos, para posteriormente ser sometidos a discusión en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral. Estos procedimientos deben garantizar el cambio o adecuación de puesto de trabajo en un lapso no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del conocimiento por parte del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre la indicación de la restricción médica.
7. Garantía para la utilización y vigilancia del tiempo libre, descanso y vacaciones.
8. Establecer, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, planes de seguimiento y controles del estado de salud integral de los trabajadores y trabajadoras reubicados o limitados en sus tareas, así como para los trabajadores y trabajadoras con discapacidad incorporados a la entidad de trabajo o cooperativas.
9. Desarrollar el sistema de vigilancia epidemiológica de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, donde se contemple como mínimo los siguientes aspectos:

a) Registro de los accidentes de trabajo.

b) Relación mensual y anual de la ocurrencia de los accidentes de trabajo con los departamentos o áreas de trabajo, puesto de trabajo y turnos en el cual ocurre cada accidente.

c) Registro mensual de las enfermedades ocupacionales por departamentos, áreas, puestos de trabajo y turnos, relacionando la lesión por sistema o sistemas corporales afectados.

d) Registro mensual de las enfermedades comunes por departamentos, áreas, puestos de trabajo y turnos, relacionando la lesión por sistema o sistemas corporales afectados.

e) Relación detallada de las medidas de control propuestas y realizadas por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10. Revisar anualmente, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, la Política y el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de trabajo, cooperativa u otra forma asociativa.

11. Presentar ante el Comité de Seguridad y Salud Laboral, para su conocimiento y aprobación, la memoria y programación anual de su gestión.

12. Elaborar e implementar, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras, el programa de formación y capacitación ajustada a los procesos peligrosos, cumpliendo como mínimo las diecisésis (16) horas trimestrales por cada trabajador o trabajadora que integre la entidad de trabajo.

13. Participar conjuntamente con el patrono o patrona, los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras en el diseño de los proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o la remodelación de los mismos, a los fines de eliminar, o controlar al máximo posible de forma técnica, las condiciones que puedan afectar la salud y la vida de los trabajadores y trabajadoras.

14. Llevar el Registro de las sustancias que por su naturaleza, toxicidad o condición físico-química pudieran afectar la salud de los trabajadores y trabajadoras. Dicho registro debe señalar explícitamente el grado de peligrosidad, los efectos sobre la salud, las medidas preventivas, así como las medidas de emergencia y tratamiento médico correspondiente.

15. Evaluar y proponer acciones correctivas ante el patrono o patrona y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, cuando un trabajador o trabajadora, en el ejercicio de su derecho se rehusare a trabajar, alejarse de una condición peligrosa, insegura o interrumpiera una tarea o actividad de trabajo cuando, basándose en su formación y experiencia, tenga motivos razonables para creer que existe un peligro inminente para su salud o para su vida.

16. Articular con las instituciones con competencia en salud pública para el desarrollo de campañas de prevención de enfermedades comunes dirigidas a los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo.

17. Declarar los accidentes de trabajo y las enfermedades de presunto origen ocupacionales ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de conformidad con las normas técnicas dictadas a tal efecto.

18. Investigar los accidentes de trabajo y las enfermedades de presunto origen ocupacional, con la participación de los delegados y delegadas de prevención, de conformidad con las normas técnicas dictadas a tal efecto, a los solos fines de explicar lo sucedido y adoptar los correctivos necesarios, sin que esta actuación interfiera con las competencias de las autoridades públicas.

19. Participar conjuntamente con los Delegados y las Delegadas de Prevención, los trabajadores y las trabajadoras en la elaboración, desarrollo y evaluación de los planes de emergencias.

20. Hacer las evaluaciones y selección de los equipos de protección personal y colectiva, conjuntamente con los Delegados o las Delegadas de Prevención, trabajadores y trabajadoras.

21. Organizar los sistemas de atención de primeros auxilios, las brigadas de emergencia, el transporte de lesionados y la atención médica de emergencia y garantizar su funcionamiento.

22. Participar activamente en la asesoría técnica para resolver las demandas de mejoras efectuadas en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.

23. Realizar inspección al medio ambiente de trabajo para detectar las condiciones peligrosas, inseguras e insalubres, a los fines de proponer las medidas preventivas y correctivas que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas.

24. Implementar programas para la protección de grupos de trabajadores o trabajadoras, asociados o asociadas vulnerables tales como embarazadas, madres en periodo de lactancia, adolescentes, personas con discapacidad, enfermedades crónicas y los que presentan Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Capítulo II

Del Personal que conforma los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus funciones.

Medicina ocupacional

Artículo 35. Los profesionales o las profesionales en el área de la medicina tendrán las siguientes funciones como mínimo:

1. Diseñar, implementar y evaluar los programas de promoción y prevención de salud en el trabajo y atención de los daños a la salud.
2. Realizar exámenes médicos ocupacionales descritos en la presente Norma Técnica y los que su criterio profesional determine.
3. Asesorar en materia de salud a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas, a los fines de garantizar el buen desarrollo de actividades de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.
4. Emitir previa evaluación al trabajador o trabajadora las limitaciones de tareas.
5. Vigilar en conjunto con el Comité de Seguridad y Salud Laboral el cumplimiento de las restricciones médicas, emitidas a los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas.
6. Participar en la elaboración e implementación de los sistemas de vigilancia epidemiológica conjuntamente con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Comité de Seguridad y Salud Laboral, y los trabajadores y las trabajadoras.
7. Elaborar indicadores de gestión que permitan establecer los mecanismos de control sobre el sistema de vigilancia epidemiológica de salud de los trabajadores, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
8. Participar en conjunto con el equipo de trabajo multidisciplinario, los trabajadores y trabajadoras, asociados y asociadas y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, en la evaluación de los puestos de trabajo con la finalidad preventiva de adecuarlos al trabajador y trabajadora.
9. Participar en las actividades de información, formación y capacitación a los trabajadores y trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.
10. Organizar y participar en conjunto con los delegados y delegadas de prevención, trabajadores y trabajadoras y el resto del equipo multidisciplinario, en la elaboración de los planes de emergencia, así como en la ejecución de los sistemas de atención de primeros auxilios, transporte de lesionados y la atención médica de emergencia en conjunto con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
11. Participar activamente en la solución de las demandas de mejoras solicitadas en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral.
12. Investigar las enfermedades de presunto origen ocupacional en conjunto con los demás integrantes del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, con el fin de explicar lo sucedido y formular acciones correctivas.
13. Analizar, en conjunto con el equipo multidisciplinario, los procesos peligrosos existentes, identificando los grupos más vulnerables, con los fines de elaborar recomendaciones y proponer programas de protección específicos.
14. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Supervisores y supervisoras o inspectores e inspectoras en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 36. Los profesionales en el área de Ingeniería Industrial, Ingeniería en Seguridad Industrial, Técnico en Seguridad Industrial, Técnico en Administración de Desastres o carrera afín, tendrán las siguientes funciones:

1. Identificar, analizar y evaluar los riesgos inherentes a la actividad y procesos peligrosos asociados con las condiciones y medio ambiente de trabajo, así como establecer los mecanismos de control necesarios, conjuntamente con la participación de los trabajadores y de las trabajadoras el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

2. Iniciar las acciones de control en el medio ambiente de trabajo, cuando los niveles de intensidad de fenómenos físicos, sustancias químicas y/o materiales peligrosos, superen al 50% del nivel técnico de referencia de exposición correspondiente.

3. Realizar evaluaciones de puestos de trabajo.

4. Mantener información actualizada sobre las características ambientales de los puestos de trabajo.

5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.

6. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Enfermero o Enfermera

Artículo 37. Los profesionales en el área de la enfermería ocupacional o enfermería con formación básica en la salud de los trabajadores y las trabajadoras tendrán las siguientes funciones:

1. Programar las citas de salud ocupacional del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Aperturar la historia de salud ocupacional de cada trabajador y trabajadora.
3. Mantener actualizada las estadísticas de morbilidad de los trabajadores y trabajadoras que acuden a la consulta de salud ocupacional.
4. Llevar el control estadístico de la morbilidad por enfermedades comunes y ocupacionales, accidentes comunes y de trabajo.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Verificar el cumplimiento de medidas de reubicación o adecuación de tareas realizadas a los trabajadores y las trabajadoras.
7. Aplicar técnicas básicas de enfermería a fin de apoyar la gestión médica asistencial, así como la gestión administrativa.
8. Diseñar y ejecutar actividades de promoción y educación en materia de salud en el trabajo.
9. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Ergólogo o Ergónoma

Artículo 38. Los profesionales en el área de la ergonomía tendrán las siguientes funciones:

1. Garantizar que el entorno del trabajo esté en armonía con las actividades que realiza el trabajador.
2. Garantizar, vigilar y controlar que los puestos de trabajo y sus tareas se mantengan dentro de las condiciones seguras de trabajo.
3. Proponer acciones para prevenir cualquier efecto perjudicial a la salud del trabajador o trabajadora, tanto permanente como temporal, a corto o largo plazo.
4. Desarrollar programas preventivos e implementar normas de higiene postural.
5. Evaluar las exigencias biomecánicas de los puestos de trabajo conjuntamente con los trabajadores y las trabajadoras del área, delegados o delegadas de prevención.
6. Evaluar los cambios en los procesos de trabajo tales como, objeto, medio, actividad y organización, a fin de proponer correctivos ante procesos peligrosos para el sistema músculo esquelético.
7. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
8. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Psicólogo o Psicóloga

Artículo 39. Los profesionales en el área de psicología tendrán las siguientes funciones:

1. Participar con el equipo multidisciplinario del servicio en la elaboración del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, haciendo énfasis en la prevención de riesgos psicosociales.
2. Garantizar dentro del programa de seguridad y salud en el trabajo planes para prevenir la violencia en el trabajo.
3. Aplicar, calificar y analizar pruebas psicológicas y psicotécnicas.
4. Diseñar, ejecutar y evaluar estudios de factores psicosociales positivos y negativos del trabajo.
5. Identificar y proponer acciones preventivas sobre todos aquellos elementos de la organización y división del trabajo que puedan causar daño a la salud de los trabajadores y trabajadoras.
6. Llevar un sistema de vigilancia epidemiológica de factores psicosociales y efectos negativos del trabajo tales como: estrés ocupacional, fatiga laboral,

- agotamiento emocional, violencia laboral y trastornos no orgánicos del sueño.
7. Brindar orientación psicológica para la prevención de hábitos perjudiciales a la salud, manejo de los niveles de estrés y promoción de hábitos saludables en el colectivo de trabajadores y trabajadoras.
 8. Evaluar y atender la salud mental de los trabajadores y trabajadoras, posterior a un accidente de trabajo, al igual que a los demás trabajadores o trabajadoras que lo presenciaron, aun cuando estos no presenten lesiones visibles.
 9. Vigilar el proceso de reinserción laboral del trabajador o trabajadora con discapacidad.
 10. Proponer la política destinada a erradicar cualquier forma de acoso u hostigamiento laboral y establecer las medidas adecuadas para evitar el mismo.
 11. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Trabajador o Trabajadora social

Artículo 40. Los profesionales en el área de trabajo social tendrán las siguientes funciones:

1. Gestionar y realizar las actividades necesarias a fin de lograr la atención de los trabajadores y trabajadoras en las instituciones con competencia en la seguridad social y el sistema público nacional de salud.
2. Evaluar y acompañar el proceso de reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras rehabilitados.
3. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
4. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Terapeuta Ocupacional y/o Fisioterapeuta

Artículo 41. Los profesionales en el área de terapia ocupacional tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar la ficha de terapia ocupacional de los trabajadores y trabajadoras.
2. Evaluar la capacidad funcional motora y cognitiva de los trabajadores y trabajadoras, frente a los cambios de puestos de trabajo, limitaciones de tarea y reinserción laboral.
3. Participar en el desarrollo de programas preventivos e implementación de normas de higiene postural.
4. Desarrollar planes de rehabilitación y reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad adquirida por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales y accidente o enfermedades de origen común.
5. Velar por el sostenimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
6. Las demás inherentes o derivadas a su profesión.

Revisión periódica de la Norma Técnica

Artículo 42. La presente Norma Técnica estará sujeta a revisión periódica cada tres (03) años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los patronos, las patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio que hayan organizado un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberán adecuarlo a los requisitos establecidos en ella. Para tal efecto se otorgará un periodo de ciento veinte (120) días continuos.

Segunda: Hasta tanto no se establezca el procedimiento de acreditación, suspensión, revocatoria y reducción del alcance de la acreditación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas, instituciones y profesionales y se adecuen las herramientas tecnológicas para tales fines, los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, solo deberán cumplir con el Registro de los mismos, de acuerdo a lo señalado en la presente Norma Técnica.

Tercera: El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dentro de los sesenta (60) días siguientes de la publicación de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición en su página web: www.inpsasel.gob.ve, el formato de manifestación de voluntad para establecer la mancomunidad entre patronos y patronas, a los fines de la organización del servicio mancomunado.

Cuarta: El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales dentro de los sesenta (60) días siguientes de la publicación de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición en su página web: www.inpsasel.gob.ve, el formato de la historia médica ocupacional y clínica bio-psico-social para los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Única: La presente Norma Técnica comenzará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



OSVALDO EMILIO VERA ROJAS

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 40.824 de fecha 08/01/2016



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

205º, 156º y 16º

Caracas, 18 de enero de 2016

Nº 9589

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, según Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en concordancia con los numerales 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el numeral 2 del artículo 18 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano en apego a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, crea los mecanismos e instrumentos normativos que permiten a los trabajadores y trabajadoras asegurar sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo y avanzar en las transformaciones que harán posible la consolidación de la cultura preventiva. Nuestra Carta Magna en el artículo 87 señala que: "... Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (Inpsasel) como ente gestor de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y en respuesta a su responsabilidad política, técnica-científica y social con la clase trabajadora venezolana y en cumplimiento del Plan de la Patria, específicamente en el gran objetivo histórico N° 2 ", con el fin de seguir avanzando hacia una nueva estructura social incluyente, un nuevo modelo productivo y humanista que persigue que todos vivamos en similares condiciones, siendo la salud y seguridad de los trabajadores y las trabajadoras primordial para lograrlo, desarrolló la presente Norma Técnica con el fin de regular la organización, conformación, clasificación, registro y funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, elemento fundamental de la gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo en las entidades de trabajo.

CONSIDERANDO

Que a los fines de garantizar un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de las facultades físicas y mentales de los trabajadores y trabajadoras que permitan prevenir lesiones por trastornos musculo-esqueléticos.

RESUELVE,

dicta la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA EL CONTROL EN LA MANIPULACIÓN, LEVANTAMIENTO Y TRASLADO MANUAL DE CARGA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto

Artículo 1. Establecer criterios, pautas y procedimientos, fundamentales para regular la manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas con pesos mayores a 3 kilogramos, tomando en cuenta las características del proceso de trabajo, las condiciones del medio ambiente de trabajo y de los trabajadores y trabajadoras que realizan estas tareas.

Identificar, evaluar y controlar procesos peligrosos que involucren manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas que puedan generar accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Garantizar un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de las facultades físicas y mentales de los trabajadores y trabajadoras que permitan prevenir lesiones por trastornos musculo-esqueléticos.

Campo de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente norma son aplicables a los trabajos efectuados por cuenta de un patrono o patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, cualquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicas o privadas y en general toda prestación de servicios personales donde hayan patronos y patronas y trabajadores y trabajadoras, sea cual fuere la forma que adopte, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de la presente Norma Técnica, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 3. Se entenderá a los fines de aplicación de la presente norma técnica por:

Acoplamiento mano-objeto: Es el ajuste que permite el agarre manual más eficiente, firme y fácil, disminuyendo la probabilidad de caída de la carga, de daños materiales, ayudando a mejorar el campo visual del trabajador, permitiendo la ubicación del centro de gravedad de la carga y la posición neutra de las muñecas.

Agarre: Es la acción de asir un objeto o elementos, en este caso, con la finalidad de manipular, levantar y trasladar cargas. El agarre podrá ser bueno, regular o malo dependiendo de las características del diseño del empaque.

Agarre bueno: Es aquel que por el diseño de la carga, ofrece elementos o características tales como asas que permiten el agarre palmar completo, donde se encuentren todos los dedos de la mano, permaneciendo la muñeca en una posición neutral, sin desviaciones ni posturas desfavorables al trabajador o trabajadora.



Agarre regular: Es aquel que por el diseño de la carga ofrece elementos o características que requiere que el agarre se realice fuera de la posición neutral

de la muñeca, impidiendo que se efectúe el agarre palmar completo, se incluyen también cargas sin asas que puedan sujetarse flexionando los dedos de la mano 90° alrededor de la carga.



Agarre Malo: Es aquel que por el diseño de la carga no permite que se realice el agarre bueno o regular, involucrando otras partes del cuerpo.

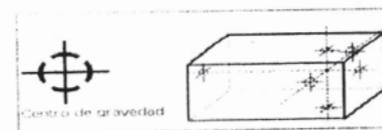


Antropometría: Ciencia que estudia las dimensiones y medidas humanas con el propósito de comprender los cambios físicos de las personas y sus diferencias, cumpliendo una función importante en el diseño industrial, en la ergonomía, la biomecánica y en la arquitectura.

Bipedestación: Es la capacidad de locomoción y la capacidad de mantenerse parado en ambos pies, que es propia de los seres humanos y algunos animales.

Características y condiciones de la carga: Corresponde a las propiedades geométricas, físicas y medios de sujeción de la carga disponibles para su manejo.

Carga: Cualquier objeto, persona o animal que requiera ser manipulado, levantado o trasladado, cuyo peso sea igual o mayor a 3 kilogramos.



Centro de gravedad: Es el punto de aplicación de la resultante de todas las fuerzas de gravedad, que actúan sobre las distintas masas materiales de un cuerpo

Ciclos de trabajo: Es el conjunto de pasos o actividades que se repiten en un mismo orden durante la jornada laboral.

Condiciones físicas del trabajador o trabajadora: Corresponde a las características somáticas y de capacidad muscular de un individuo, en términos de su aptitud para realizar esfuerzo físico.

Condiciones ideales del ambiente de trabajo: Son todas aquellas características del ambiente de trabajo que pueden minimizar el riesgo de desarrollar patologías musculo-esqueléticas derivadas de la manipulación, levantamiento y traslado manual de carga, entre las que puede mencionarse:

1. Planos de trabajo libres de obstáculos para la manipulación, levantamiento y traslado manual de la carga.
2. Dimensiones del espacio de trabajo, tales que permitan adquirir posturas confortables para el desarrollo de las tareas, donde no exista restricción postural debida a las dimensiones del espacio.
3. Suelos con superficies regulares que no den lugar a tropiezos ni resbalones y ofrezcan punto de apoyo estable.
4. Temperatura, humedad, iluminación y circulación de aire confortables.
5. Sin riesgo de exposición a vibraciones.

Colocación de carga: Corresponde al posicionamiento final de la carga en un lugar específico.

Controles administrativos: Son todos los procedimientos o estrategias administrativas que impactan directamente en la organización y división del trabajo y permiten reducir el esfuerzo físico asociado al manejo o manipulación manual de carga; tales como: rotación de puestos, ajustes al ritmo de trabajo e implementación de pausas activas de trabajo.

Controles de ingeniería: Corresponde a todos aquellos elementos mecanizados implementados en el proceso de trabajo que reemplazan o reducen el esfuerzo físico asociado al manejo y manipulación manual de carga.

Descenso de carga: Es el desplazamiento desde un punto más alto del plano de trabajo hasta un punto más bajo, siendo el desplazamiento ideal el vertical, desde su posición inicial a favor de la gravedad, en condiciones ideales de manipulación.

Disergonómico: Son aquellas condiciones o elementos presentes en el ambiente laboral que aumentan la posibilidad de que el trabajador o trabajadora expuesto a estas condiciones desarrolle una lesión.

Empuje de carga: Acción que resulta de ejercer una fuerza dirigida en frente del cuerpo del trabajador o trabajadora sobre la carga para desplazarla.

Ergonomía: Es la disciplina que se encarga del estudio del trabajo para adecuar los métodos, organización, herramientas y útiles empleados en el proceso de trabajo a las características (psicológicas, cognitivas, antropométricas) de las trabajadoras y los trabajadores, es decir, una relación armoniosa con el entorno (el lugar de trabajo) y con quienes lo realizan (las trabajadoras o los trabajadores).

Esfuerzo: Empleo energético de la fuerza física realizado por un individuo con la finalidad de llevar a cabo ciertas actividades.

Fatiga física: Es la disminución de la capacidad física del individuo después de haber realizado una tarea durante un tiempo determinado, producto de una carga de trabajo excesiva. Su generación está, por tanto, relacionada con la superación de los máximos de consumo de energía, pero además depende en gran medida del tipo de trabajo muscular a desarrollar.

Frecuencia: Número de acciones que se realizan en un periodo de tiempo determinado. A los efectos de la presente norma se manejan los términos de: frecuencia de empuje, frecuencia de levantamiento y frecuencia de traslado de cargas.

Frecuencia de empuje: Número de veces que se ejerce una fuerza dirigida en frente del cuerpo del trabajador o trabajadora sobre la carga para desplazarla, en un tiempo determinado.

Frecuencia de levantamiento: Número de veces que se realiza el desplazamiento de una carga desde un plano inferior a otro superior en un tiempo determinado.

Frecuencia de traslado: Número de veces que se realiza el desplazamiento de una carga en un mismo plano o en planos diferentes, en un tiempo determinado.

Levantamiento de carga: Desplazamiento vertical de una carga desde su posición inicial hasta una posición diferente venciendo la fuerza de la gravedad.

Manipulación manual de carga: Toda operación que requiera el uso de fuerza humana para levantar, descender, empujar, arrastrar, transportar o ejecutar cualquier otra acción que permita poner en movimiento o detener un objeto, persona o animal.

Medios técnicos de asistencia: Corresponde a aquellos elementos mecanizados (automáticos o manuales) y/o administrativos que reemplazan o reducen el esfuerzo físico, asociado a la manipulación, levantamiento y traslado manual de carga.

Medios de trabajo: Son todas aquellas maquinarias, equipos, instrumentos, herramientas, sustancias e infraestructuras, empleados en el proceso de trabajo para la producción de bienes de uso y consumo o para la prestación de un servicio.

Micromovimientos: Son las menores actividades de trabajo, que comprenden movimientos tan elementales como alcanzar, colocar, empujar, soltar, entre otras.

Objeto de trabajo: Es la materia prima o material de arranque, utilizado por el trabajador o trabajadora para ser transformado en bienes o servicios, en un determinado proceso productivo. Cuando el trabajador o trabajadora, pretende transformar personas, ya sea en su composición física o intelectual, estaremos hablando de sujeto de trabajo.

Posturas forzadas: Son aquellas posturas fuera de las zonas ideales de manipulación de carga que el trabajador o trabajadora está obligado adoptar debida a las características del puesto de trabajo, las cuales sobrecargan el sistema musculo esquelético.

Plano de trabajo: Es aquel que se encuentra establecido o constituido por una referencia vertical, la cual desarrolla la carga con respecto al piso y otra horizontal que estipula la distancia donde se ubica la carga con respecto al cuerpo, en la cual el trabajador o trabajadora ejecuta su trabajo, a los efectos de la presente norma técnica se considerarán las zonas de manipulación dentro de los planos de trabajo.

Plano frontal: Es un plano vertical que divide el cuerpo en dos partes, la anterior y la posterior.

Plano sagital: Es un plano vertical que divide el cuerpo en una parte derecha y otra izquierda.

Proceso de trabajo: Conjunto de actividades realizadas por los trabajadores y trabajadoras que, bajo una organización de trabajo, interactúan con objetos y medios, formando parte del proceso productivo.

Proceso peligroso: Es el que surge durante el proceso de trabajo, ya sean derivados de los objetos, medios de trabajo, de la interacción entre éstos, de la organización y división del trabajo o de otras dimensiones del trabajo, como el entorno y los medios de protección y que pueden afectar la salud de los trabajadores o trabajadoras.

Proceso peligroso derivado de las condiciones disergonómicas: Son aquellos que están relacionados con los atributos de la tarea o del puesto, o de la interacción de éstos y la actividad, la organización y división del trabajo; como los aspectos relacionados con la manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas, sobreesfuerzos, posturas de trabajo y movimientos repetitivos que aumentan la probabilidad de que un trabajador expuesto a ellos desarrolle una lesión en su trabajo.

Riesgo: Es la probabilidad de que ocurra un daño a la salud, a un bien material o ambos.

Sistema músculo esquelético: Es aquel que está integrado por tendones, músculos, esqueleto óseo, cartílagos, ligamentos y nervios, que constituyen el aparato locomotor.

Sedestación: Es la capacidad de locomoción y la capacidad de mantener la posición sedente (sentado).

Sistemas automáticos: Son aquellos elementos, tales como, equipos elevadores, grúas, montacargas, entre otros, diseñados para minimizar el esfuerzo físico demandado al trabajador o trabajadora al realizar tareas de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas.

Sistemas manuales: Son elementos diseñados para minimizar el esfuerzo físico demandado al trabajador o trabajadora, al realizar tareas de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas. El diseño y uso de estos equipos se basa en la aplicación de principios elementales de la mecánica como roce, palancas, descomposición de fuerzas, entre otros.

Tarea: Es una unidad de trabajo organizada discretamente que se puede asignar a un puesto de trabajo u otro, con un fin claramente definido, realizada por un trabajador o trabajadora para conseguir las metas de un puesto de trabajo. Acto o secuencia de actos agrupados en el tiempo, destinado a contribuir a un resultado final específico, para el alcance de un objetivo.

Tracción de carga: Desplazamiento de una carga que resulta de una fuerza ejercida en dirección al cuerpo de quien realiza la operación.

Trastornos músculo-esqueléticos (TME): Conjunto de lesiones y desórdenes que afectan a las partes blandas del sistema osteomuscular, es decir, que afectan a los músculos, tendones, nervios y otras estructuras próximas a las articulaciones.

Zona de manipulación 1 en bipedestación: Es la región en la cual se permite el manejo manual de carga en posición bipeda (de pie), comprendidas entre los codos y los nudillos de los dedos manteniendo los codos en un ángulo de flexión y extensión de 0 a 90°.



Zona de manipulación 2 en bipedestación: Es la región en la cual se permite el manejo manual de carga en posición bípeda (de pie), comprendidas entre la altura de los codos y el nivel de los hombros como referencia vertical manteniendo los codos en un ángulo de flexión y extensión de 0 a 90°.



TÍTULO II

SISTEMAS DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTROL

Capítulo I

Organización y división del trabajo

Organización del trabajo

Artículo 4. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar que la organización y división del trabajo permita el cumplimiento de períodos de recuperación de la fatiga muscular de los trabajadores y trabajadoras que realicen tareas de manipulación manual de cargas, estableciendo pausas activas y rotación en los puestos de trabajo, incorporación de dos o más trabajadores para la ejecución de tareas de alta demanda física, entre otras medidas que reduzcan el tiempo de exposición. Las medidas que se adopten deben ser el resultado de las evaluaciones de los puestos de trabajo, las cuales se realizaran con la participación de los trabajadores y trabajadoras.

Puestos y áreas de trabajo

Artículo 5. El diseño y modificación de las áreas y puestos de trabajo debe contemplar la implementación de tecnologías actualizadas y controles administrativos que permitan reducir el esfuerzo físico asociado al manejo manual de carga y el riesgo de desarrollar trastornos musculo-esqueléticos. El diseño y rediseño de los puestos de trabajo debe ser producto del análisis del flujo de materiales, de las características del proceso productivo, la organización y división del trabajo y las características antropométricas de la población venezolana.

Las modificaciones de áreas o puesto de trabajo deben garantizar la existencia de vías de transporte despejadas y tan cortas como sea posible, evitando cruces, retrocesos y otros esquemas que conduzcan a la congestión. Siempre y cuando las características de proceso de trabajo lo permitan, el desplazamiento de la carga debe realizarse en sentido de la fuerza de gravedad.

Traslado manual de carga

Artículo 6. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación de los trabajadores y trabajadoras debe establecer controles para garantizar que la distancia a recorrer con carga sostenida, por empuje y arrastre se realice de manera segura, de forma tal que no genere daños a la salud, para ello se deben realizar evaluaciones ergonómicas de los puesto de trabajo considerando como mínimo:

1. La distancia de empuje y arrastre.
2. Las condiciones individuales del trabajador, tales como sexo y edad.
3. La distancia desde el piso hasta el punto de acarreo.
4. La frecuencia de traslados y la distancia recorrida.
5. Las características de la carga.

Empuje y arrastre de carga

Artículo 7. Las tareas de empuje y arrastre manual de carga no podrán efectuarse fuera de las zonas de manipulación establecidas en la presente norma técnica ni sobrepasar las capacidades físicas de los trabajadores. El empuje y arrastre de carga deben realizarse con apoyo firme de los pies para

facilitar el movimiento y efectuarse de manera segura, de forma tal, que no genere daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Cargas en caída libre

Artículo 8. En toda actividad que implique manipulación manual de carga, superior a 3 kilogramos, se debe eliminar el desarrollo de tareas en las cuales los trabajadores y trabajadoras reciban directamente la carga por lanzamientos en caída libre.

Áreas de tránsito

Artículo 9. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar que todas las áreas por donde se desplace carga manualmente cumpla con las características siguientes:

1. Se encuentren debidamente señalizadas y demarcadas.
2. Posean superficies estables y libres de obstáculos que representen barreras para el manejo de las cargas.
3. Con iluminación confortable que permita la visibilidad de quien traslada la carga y quienes se encuentran en el área.
4. Con superficies que faciliten el deslizamiento de la carga. En los casos que la carga deba ser deslizada, de forma tal que el coeficiente de fricción minimice la resistencia al movimiento.

Superficies vibratorias

Artículo 10. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe evitar que se realicen trabajos de manipulación, levantamiento y traslado manual de carga sobre superficies susceptibles de generar o transmitir vibraciones. Si el trabajador está sometido a vibración se deben realizar evaluaciones de los niveles de exposición, a los fines de determinar si se encuentra dentro de los límites permisibles establecidos en las normativas vigentes.

Adecuación de las maquinarias de trabajo

Artículo 11. El patrono o patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación activa de los trabajadores y trabajadoras debe adecuar las maquinarias, equipos y herramientas a sus condiciones antropométricas, físicas y psicológicas con la finalidad de facilitar la manipulación, levantamiento y traslado de cargas.

Capítulo II

Evaluaciones Ergonómicas.

Estudios ergonómicos

Artículo 12. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe realizar evaluaciones de los puestos trabajo, haciendo uso de métodos o técnicas de evaluación ergonómica, que determinen según la demanda de la actividad, el tipo y cantidad de medios técnicos de asistencia requeridos para la movilización de la carga, distancia de traslado, frecuencia de manipulación, desplazamiento, peso, planos de trabajo, zonas de manipulación, características de la carga y ambiente de trabajo donde se desarrollan las tareas.

Planos de trabajo

Artículo 13. En aquellas actividades donde se demuestre mediante estudios ergonómicos la imposibilidad de adecuación de los planos de trabajo a la zona de manipulación en posición bípeda, el patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación de los trabajadores y las trabajadoras debe diseñar e implementar medidas que garanticen la prevención de lesiones musculo-esqueléticas y accidentes de trabajo.

La adopción de medidas, tales como, reducción del peso de la carga, frecuencia y tiempo de exposición, aplicación de medios técnicos de asistencia, entre otros, deben derivarse de estudios ergonómicos en los cuales participen los trabajadores y trabajadoras.

Posturas corporales

Artículo 14. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe adecuar los puestos de trabajo de manera que las posturas corporales durante el desarrollo de tareas de manipulación de carga se realicen sin giros ni inclinaciones del tronco, con sujeción firme del objeto y en posición neutral de la muñeca, con levantamientos suaves y espaciados y en condiciones ideales del ambiente de trabajo.

Carga acumulada por jornada laboral

Artículo 15. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar a través de evaluaciones ergonómicas individuales, los límites de carga acumulada por jornada diaria y el periodo de recuperación de la fatiga muscular de los miembros implicados en las tareas que realiza el trabajador y trabajadora, a los fines de prevenir posibles lesiones musculo-esqueléticas, considerando los factores determinantes de la fatiga muscular, de la organización del trabajo, condiciones ambientales y disergonómicas.

Evaluación de las capacidades

Artículo 16. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe realizar evaluaciones individuales de las capacidades físicas y mentales a los trabajadores y trabajadoras que manipulen, levanten y trasladen cargas, tomando en consideración las características de los objeto, sujeto o animal que requieran ser movilizados.

Para ello se utilizaran metodologías científicas que evalúen compromisos fisiológicos, biomecánicos y psicosociales, a los fines de garantizar la prevención y detección precoz de posibles alteraciones musculo-esqueléticas, de acuerdo con el sistema de vigilancia epidemiológica que debe llevar todo centro de trabajo.

Frecuencia de manipulación

Artículo 17. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la participación de los trabajadores y trabajadoras debe identificar, evaluar y controlar toda condición insegura que pueda generar o gravar trastornos musculo-esqueléticos derivados de la manipulación manual de carga, por lo tanto debe determinar la frecuencia de manipulación de carga, respetando los pesos máximos establecidos en la presente norma técnica y considerando los siguientes criterios para la evaluación del puesto:

1. Tiempo de recuperación de la fatiga muscular de los miembros implicados en la tarea.
2. Características de la carga(volumen, peso, temperatura, tipo de agarre)
3. Condiciones ambientales.
4. Antropometría del trabajador o trabajadora.
5. Zonas de manipulación.

Capítulo III

Medios técnicos de asistencia para la manipulación de carga

Aplicación de medios técnicos de asistencia

Artículo 18. Los patronos o patronas, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio deben garantizar la aplicación de medios técnicos de asistencia mecánicos y/o administrativos derivados de las recomendaciones emitidas de los estudios ergonómicos, estas deben ser específicas para las condiciones detectadas, adecuados a las características antropométricas de los trabajadores y trabajadoras, así como la organización y división del trabajo.

Los miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral deben revisar y aprobar las recomendaciones derivadas de los estudios ergonómicos, así como establecer el tiempo en el cual el patrono o patrona debe implementar las modificaciones necesarias en cada puesto o área de trabajo que lo requiera.

Controles administrativos

Artículo 19. El patrono o patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe velar por lo siguiente:

- Diseñar puestos de trabajo que permitan posturas confortables para los trabajadores y las trabajadoras, de manera que no asuman posturas forzadas y tampoco carga sostenida en contra de la gravedad por períodos prolongados.
- Diseñar e implementar programas de formación e información en materia de manipulación, levantamiento y traslado manual de carga, higiene postural y prevención de los trastornos músculo-esqueléticos.
- Implementar y ejecutar programas educativos de pausas activas de trabajo, con la participación activa y protagónica de los trabajadores y trabajadoras que manipulan cargas, considerando los indicadores de morbilidad y accidentalidad por puestos, áreas y turnos de trabajo, tomando en cuenta las características y el tipo de carga, frecuencia y zonas de manipulación, segmentos corporales implicados en las tareas susceptibles a fatigarse.
- Cuando se demuestre la imposibilidad de aplicar medios técnicos de asistencia mecánica se debe reorganizar la asignación de las labores de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas para que sean desarrolladas durante períodos más cortos de exposición o en equipos de dos o más trabajadores o trabajadoras de modo tal que se ejecuten labores más livianas y dentro de los parámetros de peso máximo establecidos en la presente norma técnica.

Controles de ingeniería

Artículo 20. En toda entidad de trabajo la organización y división del trabajo debe incluir controles de ingeniería acordes con las características del proceso de trabajo y/o cambios en los elementos que intervienen en el proceso de trabajo, inclusive desde la concepción o diseño, que en la medida de lo posible permitan reducir el esfuerzo físico en las tareas de manipulación de carga y reducir el riesgo de trastornos musculo-esqueléticos. Estos controles pueden ser:

1. Análisis del flujo de materiales, análisis y mejoramiento de la disposición de las áreas de trabajo, mejoramiento de la asignación de la carga, aplicación de manejo manual de carga en equipo, entre otros.
2. Provisión de sillas ajustables.
3. Mejoramiento de las prácticas de almacenamiento de materiales, empuje y arrastre de carga.
4. Mejoramiento de las vías de transporte de materiales.
5. Mejoramiento de la señalización, dimensionamiento de pasillos y zonas de tránsito.
6. Control de obstáculos y uso de rampas para el desplazamiento de la carga.

Imposibilidad de aplicación de medios técnicos

Artículo 21. En el caso que se imposibilite la aplicación de medios técnicos de asistencia mecánicos, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe justificar a través de la evaluación ergonómica del puesto de trabajo, las causas técnicas de la imposibilidad y en su defecto aplicar controles administrativos que reduzcan el esfuerzo físico y garanticen que las actividades de manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas no generen accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales.

La imposibilidad de aplicación de los sistemas mecánicos y la aplicación de controles administrativos deben ser revisados y aprobados por los miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral, dejando constancia por escrito en el libro de actas.

Mantenimiento de los medios de control

Artículo 22. El patronos, patronas, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación activa y protagónica de los trabajadores y trabajadoras, a través de personal calificado, deben garantizar la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de las maquinas, equipos y herramientas empleadas para elevación, transporte y manipulación de cargas.

Capítulo IV

Trabajos en bipedestación y zonas de manipulación de carga.

Trabajos en bipedestación

Artículo 23. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, con la participación de los

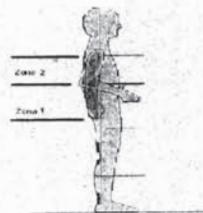
trabajadores y trabajadoras debe diseñar o adecuar los puestos de trabajo que permitan reducir la frecuencia de movimientos repetitivos de flexión y extensión de miembros inferiores, torsión e inclinación lateral del tronco, en tareas que impliquen manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas en posición bípeda.

Zonas verticales de manipulación en bipedestación

Artículo 24. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, debe garantizar que los trabajadores y trabajadoras que manipulan cargas en posición bípeda las realicen dentro de las siguientes zonas verticales:

1. Zona 1: distancia entre la articulación del codo y los nudillos de los dedos, con el codo extendido y el miembro superior pegado al cuerpo.
2. Zona 2: distancia entre la altura del hombro y la articulación del codo, con el brazo pegado al cuerpo.

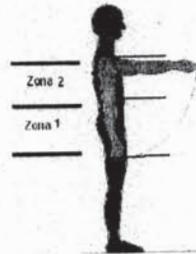
Cuando la carga a manipular se encuentre por debajo de la zona 1 o por encima de la zona 2, se debe evaluar el puesto de trabajo considerando la frecuencia de manipulación, el tiempo de exposición, la demanda física de la tarea, las capacidades individuales del trabajador o trabajadora y las características de la carga, garantizando que la ejecución de la tarea en estas zonas no entrañen daño a la salud de quienes la realizan.



Zonas de alcance horizontal en bipedestación

Artículo 25. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, deben diseñar y adecuar los puestos de trabajo de manera tal, que el manejo de carga se realice sin inclinación del tronco, próxima al cuerpo y dentro de las zonas de manipulación 1 y 2.

En aquellos casos en los cuales el manejo de la carga no pueda realizarse próxima al cuerpo, se deben diseñar y adecuar los puestos de trabajo de forma tal, que el alcance horizontal de la carga no exceda la distancia horizontal de los miembros superiores, sin inclinación del tronco y dentro de la zona 1 y 2.



Aspectos a considerar en los trabajos en bipedestación

Artículo 26. Para el desarrollo de actividades que impliquen manipulación, levantamiento y traslado manual de carga en posición bípeda, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe considerar como mínimo lo siguientes criterios para el desarrollo de las tareas:

1. El manejo de cargas debe realizarse dentro de las zonas verticales de manipulación y las zonas de alcance horizontal contempladas en la presente norma técnica.
2. Las superficies por donde se desplacen los trabajadores y trabajadoras debe ser uniforme, estable, antirresbalante, libre de irregularidades e intersticios que obstaculicen el libre tránsito manual con la carga.
3. El empleo de rampas o superficies deslizantes inclinadas con ángulos mayores a 15 grados cuando se requiera descenso frecuente de carga.

Capítulo V

Trabajos en sedestación y zonas de manipulación de carga.

Trabajos en sedestación

Artículo 27. Para el desarrollo de actividades en posición sedente se deben considerar las evaluaciones antropométricas de los trabajadores y las trabajadoras a los fines de seleccionar e implementar el elemento o medio donde permanecerán sentados manipulando cargas.

Zonas de manipulación en sedestación

Artículo 28. Las tareas en posición sedente se deben realizar con la carga próxima al tronco, evitando la flexión, extensión, rotación y lateralización del tronco, con cargas menores o iguales a 5 Kg para hombres y 4 Kg para mujeres y trabajadores adolescentes, siempre y cuando:

1. La zona de manipulación de la carga se encuentre entre la altura del codo y el hombro.



2. Se garantice que las exigencias de la actividad, los factores individuales de riesgo, las características de la carga y demanda del esfuerzo físico no entrañen daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras.
3. Se efectúen en condiciones ideales de ambiente de trabajo.
4. Los objetos a manipular que se encuentren dentro de las zonas de alcance óptimo proximal.

Capítulo VI

Pesos máximos de manipulación manual de carga

sin medios técnicos de asistencia

Pesos máximos en bipedestación

Artículo 29. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio debe garantizar, que toda tarea que implique levantamiento repetitivo de carga y sin medios técnicos de asistencia no exceda los límites siguientes:

1. Para hombres hasta 14 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, dentro de la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



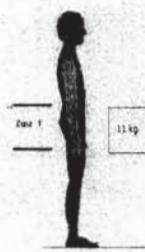
2. Para hombres hasta 6 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal de la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



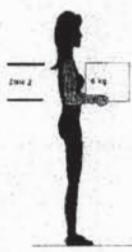
3. Para hombres hasta 20 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, dentro de la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.



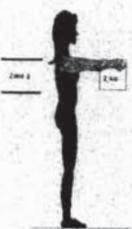
4. Para hombres hasta 11 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal de la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.



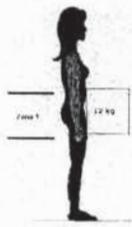
5. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 6 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, en la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



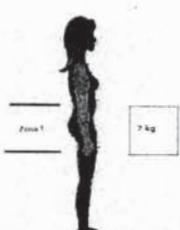
6. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 3 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal, dentro de la zona 2 y sin medios técnicos de asistencia.



7. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 12 kilogramos cuando la carga se manipule próxima al cuerpo, en la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.



8. Para mujeres y trabajadores adolescentes hasta 7 Kilogramos cuando la carga se manipule en la distancia máxima del alcance horizontal de la zona 1 y sin medios técnicos de asistencia.



Estos pesos son aplicables, siempre y cuando la demanda del esfuerzo físico y los factores individuales de riesgo del trabajador y trabajadora no entrañen daños a su salud.

Zonas de manipulación en sedestación

Artículo 30. Las tareas en posición sedente se deben realizar con la carga próxima al tronco, evitando la flexión, extensión, rotación y lateralización del

tronco, con cargas menores o iguales a 4 Kg para mujeres y trabajadores adolescentes y 5 Kg para hombres, siempre y cuando:

1. La zona de manipulación de la carga se encuentre entre la altura del codo el codo y el hombro.



2. Se garantice que las exigencias de la actividad, los factores individuales de riesgo, las características de la carga y demanda del esfuerzo físico no entrañen daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras.
3. Se efectúen en condiciones ideales de ambiente de trabajo.
4. Los objetos a manipular que se encuentren dentro de las zonas de alcance óptimo proximal.

Uso de faja lumbar

Artículo 31. A efectos de la presente Norma Técnica queda totalmente prohibida la faja-lumbar como equipo de protección personal para actividades que impliquen la manipulación, levantamiento y traslado de cargas. Solo será utilizada bajo indicaciones médicas prescrita para fines terapéuticos o de carácter temporal.

Planos de trabajo

Artículo 32. En aquellas actividades en las que se demuestre mediante estudios ergonómicos la imposibilidad de concepción y adecuación de los planos de trabajo a la zona de manipulación en posición sedente, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe implementar medidas que garanticen la prevención de lesiones musculo-esqueléticas.

La adopción de medidas, tales como, reducción del peso de la carga, frecuencia y tiempo de exposición, aplicación de medios técnicos de asistencia, entre otros, deben derivarse de estudios ergonómicos en los cuales participen los trabajadores y trabajadoras.

Sectores vulnerables

Artículo 33. El servicio de Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe implementar programas para la protección a los grupos de trabajadores y trabajadoras, asociados o asociadas vulnerables, tales como: embarazadas, madres en periodo de lactancia, adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades crónicas y transmisibles.

El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, realizará todas las evaluaciones necesarias que permitan determinar la capacidad del trabajador o trabajadora madre en periodo de lactancia, adolescente, con discapacidad y con enfermedades crónicas y transmisibles, para el desarrollo de tareas que impliquen manipulación de carga, respetando los pesos máximos establecidos en la presente norma técnica.

Las trabajadoras embarazadas no realizan actividades en las cuales se deba manipular manualmente carga.

TÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL

Capítulo I

Diseño y concepción de empaques

Concepción de los empaques y cargas

Artículo 34. El diseño de los empaques, envases, cajas o cualquier otra presentación de la carga susceptible de ser manipulada por el trabajador o trabajadora, sin medios técnicos de asistencia, deben poseer las siguientes características:

1. Dimensiones de la carga que faciliten su manipulación, esta no debe exceder la anchura de los hombros y debe permitir el sostén de la carga con la articulación del hombro lo más cercano posible al cuerpo.
2. Agarre con acoplamiento mano-objeto que facilite la manipulación de la carga.
3. Garantía de estabilidad de la carga.
4. Aplicación de medios técnicos de asistencia siempre que la carga exceda el peso máximos establecidos en la presente norma técnica.

Agarre manual de carga

Artículo 35. Los empaques que se manipulen manualmente, sin medios técnicos de asistencia deben poseer las siguientes características para el agarre:

1. Asas ergonómicamente concebidas de manera que permitan un agarre bueno y seguro del objeto o en su defecto que permita un agarre regular al momento de realizar la sujeción.
2. Que permita el acoplamiento mano-objeto efectivo, manteniendo la muñeca en posición neutral
3. Con dispositivos de sujeción que permitan que el pulgar se oponga al resto de los dedos de la mano y a su vez los dedos de la mano se encuentren flexionados.
4. Que la profundidad del empaque permita la sujeción de la carga de modo tal que el centro de gravedad se mantenga lo más próximo al cuerpo de quien la manipula y que se encuentre dentro de las zonas de manipulación establecidas en la presente norma técnica.
5. Que garantice el equilibrio y la distribución uniforme de la carga.
6. Sin bordes filosos o punzantes que garanticen la manipulación manual segura.

Capítulo II

Gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo

Formación a los trabajadores

Artículo 36. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo debe garantizar que los trabajadores y trabajadoras reciban formación e información teórica y práctica, suficiente, adecuada y periódica sobre manejo seguro de carga.

El contenido de los planes de formación debe derivarse del análisis detallado de los procesos de trabajo. Los planes de formación para los trabajadores y trabajadoras deben estar contemplados en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, incluyendo como mínimo:

1. Identificación de los procesos peligrosos derivados del manejo de cargas y las medidas de prevenir posibles lesiones músculos-esqueléticas, mediante la implementación de técnicas seguras para su manipulación, adaptadas a la actividad o tareas concretas que realice el trabajador o trabajadora.
2. Considerar los indicadores de morbilidad por puesto y área de trabajo que arroje el Sistemas de Vigilancia Epidemiológica y a partir de ellos diseñar planes de formación continua encaminada a la prevención de trastornos músculo-esqueléticos y la manipulación correcta de las cargas.
3. Información sobre las características de la carga que se manipula, tales como; volumen, tamaño, peso, ubicación, forma, temperatura, tipo, ubicación del centro de gravedad, propiedades o componentes químicos.
4. Empleo correcto de los medios técnicos de asistencia, a los fines de garantizar su utilización segura, rutinas de mantenimiento, así como el establecimiento de procedimientos de parada de emergencia.
5. Uso correcto de los equipos de protección personal de acuerdo con sus especificaciones técnicas.
6. Dar formación práctica y teórica a todos los trabajadores y trabajadoras sobre higiene postural y manejo seguro de cargas al momento de su ingreso y cuando surjan cambios en el proceso de trabajo.

Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 37. El patrono, patrona, cooperativa y otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicio, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe cumplir con las siguientes funciones:

1. Identificar, evaluar y controlar los procesos peligrosos que impliquen manipulación, levantamiento y traslado de cargas, con la participación activa y protagónica de los trabajadores y trabajadora y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, igualmente cuando se produzca alguna modificación de los puestos de trabajo, con la finalidad de garantizar la prevención de lesiones.
2. Seleccionar técnicas y métodos bajo la sujeción de las normativas y criterios técnicos-científicos universalmente aceptados para la evaluación ergonómica de puestos de trabajo, adecuados y específicos para determinar compromisos músculo esqueléticos en tareas que impliquen manipulación, levantamiento y traslado manual de carga. Toda evaluación debe realizarse con la participación activa y protagónica de los trabajadores y las trabajadoras. Considerar los indicadores de morbilidad por puesto, turno y área de trabajo que arroje el sistema de vigilancia epidemiológica, a los fines de intervenir y corregir aquellos que así lo ameriten.
3. Todas las demás contempladas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento Parcial y la Norma Técnica de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Comité de Seguridad y Salud Laboral

Artículo 38. El Comité de Seguridad y Salud Laboral debe vigilar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo derivadas de la manipulación, levantamiento y traslado manual de cargas. Deliberar y aprobar las medidas de control propuesta por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo derivadas de las evaluaciones ergonómicas.

Revisión periódica de la Norma Técnica

Artículo 39. La presente Norma Técnica estará sujeta a revisión periódica cada tres (03) años.

Disposición Transitoria

Única: A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los patronos, las patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio tendrán un periodo de 180 días para adecuar sus procesos conforme a las disposiciones establecidas en la presente norma técnica.

Disposición Final

Única: La presente Norma Técnica comenzará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.824 de fecha 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 Agosto de 2016
206º, 15º Y 17º

Nº 9866

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **(FUNDACION FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO)(FONTUR)**, a los siguientes ciudadanos: